

*Suscríbese en la Redacción*  
**LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las**  
**Cuatro-calles (d. donde se di-**  
**rigirán los avisos francos de**  
**porte) á 10 rs. vn. al mes para**  
**los suscriptores de esta ciudad,**  
**puesto en sus casas, y 12 para**  
**los de fuera franco de porte.**



*En Madrid se suscriben en la*  
*librería de Razola: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergnes*  
*y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Rol-*  
*dan, y en Cádiz, Hortal y*  
*comp.º*

Sale los martes, jueves y domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Regencia de la real audiencia de Madrid.*—  
 Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 11 de febrero último la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia de España.—  
 Las diferentes reclamaciones, así de eclesiásticos como de seculares, sobre los perjuicios, dilaciones y costas que ocasiona la práctica seguida en los tribunales eclesiásticos de no remitir originales á los superiores, y si solo en compulsa, los autos en que se apele, ó proponga otro recurso, movieron el ánimo del Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.) á procurar el oportuno remedio. Con este objeto, al mismo tiempo que por real orden de 3 de agosto de 1833 tuvo á bien mandar, de acuerdo con el parecer de la Rota, que se remitiesen originales á este tribunal los autos que D. Joaquín Jimeno, maestra escuela de la santa iglesia de Oribuela, habia seguido ante el metropolitano de Valencia, se sirvió tambien disponer que se examinase si convendria generalizar esta medida, ordenando que los tribunales eclesiásticos adoptasen en este punto la práctica seguida en los demás del reino. Siendo un principio inconcuso que la jurisdiccion eclesiástica se halla sujeta en el orden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad real, y que es inherente á esta el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, nadie pudiera desconocer la regularidad del medio indicado. Deseando pues S. M. la REINA Gobernadora promover la mas pronta y menos costosa administracion de justicia, y conformándose con el dictámen de los fiscales del estinguido consejo de Castilla, y de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real, se ha servido mandar, que los tribunales eclesiásticos se uniformen á la práctica y leyes que observan los civiles en

cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se trasladé á V. S., como lo hago, para su circulacion por medio del Boletin oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de éste, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1835.—Francisco Vereá.—Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

*Regencia de la real audiencia de Madrid.*—  
 Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 4 del corriente la real orden del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia de España.—  
 El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 26 de marzo último me dice lo siguiente: Excmo. Sr. Siendo frecuentes las extracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las administraciones, tesorerías y estancos de la real Hacienda, privando de consiguiente al real tesoro de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del servicio público, ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva escitar el celo de las autoridades dependientes del ministerio de su cargo, con objeto á que presten por su parte una cooperacion eficaz á las disposiciones de los intendentes relativas á asegurar los intereses del estado. Lo que traslado á V. S. de real orden para que ese tribunal en la parte que le toque haga que las autoridades dependientes de este ministerio presten la cooperacion que se menciona.”

Publicada en el acuerdo de este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esa provincia, encargando á las justicias de los pueblos del territorio la puntual ejecución de esta real resolución; en la inteligencia de que así como se tendrá en consideración el exacto cumplimiento, se procederá á tomar una seria providencia contra las que resulten morosas. Y al efecto la traslado á V. S., esperando se sirva darme aviso del recibo y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1835.—Francisco Vereá.—Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—

El valor, desinterés y patriotismo manifestado el día 9 del corriente mes por los beneméritos urbanos y algunos paisanos de la villa de Yébenes es otra prueba á las infinitas que se han dado de lo que puede un puñado de valientes contra las hordas inicuas que han infestado los límites de esta provincia. El referido día 9 á las tres de su madrugada se vió cercada aquella población de unos 500 foragidos á las órdenes de los cabecillas Peco, Gil, Perfecto, Chaleco, Diosa y Romo, los que fueron valerosamente rechazados de todos los puntos acometidos por 40 urbanos y 21 paisanos con un cabo y 4 soldados del 2.º de ligeros, hasta las ocho de la propia mañana, en que cargados por dos grandes grupos tuvieron que retirarse en el mejor orden á encerrarse en el débil fortín, que aun no estaba concluido, desde cuyo punto se redobló el fuego.

Situada la facción á cincuenta pasos de distancia del fuerte, escudada en las esquinas de las casas inmediatas, intimó por tres veces la rendición á los valientes defensores de ISABEL II, quienes en medio de estar viendo el saqueo é incendio de sus casas, contestaron á una voz: *morir primero, viva ISABEL II, fuego, fuego.* En tal estado continuaron estos leales hasta las doce de la misma mañana, en que avergonzada la chusma enemiga tuvo que retirarse sin otro fruto que haber herido levemente á dos urbanos y contuso á un patriota, perdiendo aquellos diez compañeros hallados después en la sierra y cercanías de dicha villa, y algunos heridos que cuidaron de llevarse y después curaron en Marjaliza.

En vista de lo espuesto ¿habrá aun insensatos que no se convenzan de lo que pueden los defensores del trono y de la libertad? Pueblos de esta provincia, tomad ejemplo en Yébenes: la pérdida de los bienes es nula cuando la benéfica mano de la inmortal REINA Gobernadora (á quien recomiendo los valientes ya espresados) sabe compensar prodigamente los esfuerzos y sacrificios de los que esponen sus vidas en defensa del trono legítimo de su

augusta Hija Doña ISABEL II. No desmayéis á la presencia de unos seres tan viles; imitad á los 61 héroes de Yébenes; confiad en la cooperación y auxilio de las autoridades, que tal vez á estas horas os han libertado para siempre de semejante canalla, encubierta con el apodo de defensores de una religión que ultrajan y desconocen y de un rey que sería el verdugo de los pueblos y la afrenta del siglo. Vuestro bienestar pende del triunfo ya próximo de la inocente ISABEL. Contribuid á él, y no dudeis ver el fin de la discordia en este reino, cubierto en la actualidad de una polilla que le devora y os impide prosperar. Toledo 12 de abril de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—

La situación en que se hallan los juzgados de partido por la remisión de los expedientes y causas de todos los pueblos de su dotación: el incremento de gastos que han recibido los propios de los pueblos en donde se han establecido aquellas, y la necesidad de atender á todos ellos para que no sufra retraso la administración de justicia son objetos que han llamado muy particularmente mi atención y escitádome un vivo deseo de arreglar un asunto de tan gran trascendencia y de tanto interés para los pueblos. La real orden espedita en 11 de febrero último ha facilitado su ejecución sentando las bases que han de observarse, y estableciendo una igualdad proporcionada y justa entre las respectivas poblaciones. Mas para llevarla á efecto y dispensar á los juzgados los auxilios que necesitan, y á los pueblos el beneficio que les ha de resultar de la pronta y espedita administración de justicia, es indispensable que todos los alcaldes mayores manifiesten á la mayor brevedad y con la exactitud posible á cuánto podrán ascender anualmente los gastos precisos que demarca la citada real orden, especificando cada partida de por sí, y teniendo presente que es necesario atender á la mayor economía sin descuidar el servicio, remitiéndome á la mayor brevedad estas noticias para poder yo deliberar con todo conocimiento en este asunto, que sobre nuevo es delicado, y por lo mismo son mas necesarios datos á que contraerse. Toledo 13 de abril de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 3 del corriente me comunica lo que copio.

Por el ministerio de la Guerra se ha espedito en 25 del mes último la circular siguiente.

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar definitivamente la organización y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirvan en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este ser-

vicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cuerpos provisionales de infantería y caballería creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por capitánias generales, y se llamarán 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> &c. de voluntarios de Castilla, Cataluña &c.

2.<sup>a</sup> En la infantería constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías. En la caballería constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías.

3.<sup>a</sup> Los oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto próximamente de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro caballos de servicio por cada oficial de caballería. El batallon de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos comandantes, y uno primero y otro segundo cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de dos compañías tendrá su comandante; pero si llegasen á tres las compañías, habrá ademas un primer ayudante de la clase de capitán. Los segundos ayudantes, abanderados y sirvientes de plana mayor, asi como los sargentos y cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de oficiales, cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de subtenientes ó alféreces.

4.<sup>a</sup> Los capitanes generales serán inspectores natos de estos cuerpos, y espedirán sus nombramientos á los oficiales y sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los gefes y ayudantes se propondrán por conducto de las inspecciones de las armas respectivas, y se les espedirán los oportunos reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el ejército. Estas propuestas, asi como la provision de los demas empleos que se cometen á los capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.<sup>a</sup> Los oficiales y sargentos nombrados por los capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia; pero tendrán las ventajas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los escedentes del ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto, segun sus clases, á los empleos de plana mayor declarados del ejército por la disposicion 4.<sup>a</sup>; y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno real despacho. 2.<sup>a</sup> Los retirados tendrán las ventajas de ser reputa-

dos como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para sueldos, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de plana mayor, cuyos grados se declaran de ejército por la citada disposicion 4.<sup>a</sup>, y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por su mérito y comportamiento, si reúnen las demas circunstancias necesarias. 3.<sup>a</sup> Los paisanos se considerarán como oficiales de Milicias provinciales para sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña ó cualquier otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de Milicias, siempre que reúnan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los oficiales y sargentos de dichos cuerpos, ademas de los beneficios acordados por el real decreto de 29 de diciembre de 1834 para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el espresado real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas espresadas.

6.<sup>a</sup> El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duracion se determinará por las circunstancias generales del reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M.

7.<sup>a</sup> Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el real decreto de 29 de diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion.

8.<sup>a</sup> Los batallones provisionales se regirán en toda la parte militar por las ordenanzas generales del ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento, y todo lo demas que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con presencia del cual y de las órdenes espedidas sobre estos puntos, los capitanes generales en calidad de inspectores formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento económico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.<sup>a</sup> Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos, responderán á

S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entenderse con los inspectores generales, por lo que respecta á los oficiales escedentes que sirvan en ellos, remitirán mensualmente á este ministerio un estado de fuerza de cada uno, con espresion de su alta ó baja, oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombre de los gefes que los manden.

10. Cuando los oficiales ó sargentos de estos cuerpos concurren con los del ejército, se reputarán como de Milicias provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerrogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el ejército.

11. Los batallones y compañías provisionales servirán habitualmente en sus provincias; pero S. M. podrá destinarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario; y tanto en este caso como en el de disolverlos, reformarlos, aumentarlos ó modificarlos, segun lo exija el servicio, ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que espresamente se le declaran en esta soberana determinacion.

12. Por punto general se procurará que los oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais, ó que si no lo fuesen tengan al menos conocimientos prácticos de él, y que los empleos de plana mayor y los de sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el ejército; teniendo á la vista que los escedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas, y que los sargentos de la misma especie son muy pocos, y no pueden emplearse fuera de ellas."

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Toledo 14 de abril de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = El señor administrador de rentas unidas de esta provincia en oficio de 9 del corriente me dice lo que sigue.

»Notándose la falta de muchos de los recaudadores que se hallan nombrados en los pueblos del partido de esta capital para los derechos de herencias, mejoras y legados que procedan de testamentos, como tambien del medio por ciento de hipotecas, que no tan solo no han dado noticia alguna á esta oficina de mi cargo en el presente año, sino que tampoco se han presentado á entregar las cantidades que existan en su poder por dichos conceptos; siendo de la mayor urgencia la recaudacion de los citados derechos, me ha parecido oportuno ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva ordenar que por el Boletin oficial de esta ciudad se haga entender á todos los referidos recaudadores que en el término lo mas de doce dias, se presenten en esta administracion de provincia con los correspondientes estados y cuentas que acrediten lo que han perci-

bido por dichos conceptos, para que reconocidos ingresen en arcas sus importes."

Lo que traslado á VV. para su cumplimiento en el preciso plazo de doce dias, con apercibimiento de proceder en caso contrario ejecutivamente contra los recaudadores. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de abril de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos del partido de esta capital.

*Intendencia de la provincia de Cuenca.* = Para cumplir con lo que la direccion general de rentas del reino se ha servido prevenir en su circular de 26 de marzo último los señores curas párrocos y terceros de frutos decimales de cada pueblo formarán y remitirán sin pérdida de tiempo á la administracion de ramos decimales del obispado en esta ciudad una razon de todas las especies que han diezmando los cinco mayores hacendados de cada dezmatario en los últimos cinco años y el precio corriente que tuvieron cada una de dichas especies con la debida separacion de años y hacendados. Las justicias entregarán inmediatamente bajo recibo una copia de esta disposicion á los señores curas párrocos y otra á los terceros de frutos decimales, cuando sean distintos, y estos formarán la razon que se manda por lo respectivo á los frutos de su tercia, y la pasarán al señor cura para que agregando este los demas que se llaman menores, privativos ó de pie de altar, formen y remitan la general con la exactitud que desea la direccion y yo espero de su celo por el real servicio. Cuenca 4 de abril de 1835. = Fernando de Rojas.

*Intendencia de la provincia de la Mancha.* = Una de las atribuciones de las intendencias con arreglo al artículo 10, capítulo 2º del título 2º de la real instruccion de 3 de julio de 1824 es la aprobacion de los espedientes de arrendamientos de ramos particulares, y la práctica observada hasta aqui en esta provincia ha sido contraria y opuesta á esta determinacion, corroborándose esta doctrina con lo prevenido en el artículo 5º del capítulo 8º del citado título, en el que designándose las facultades y obligaciones de los subdelegados de los partidos, se excluye la referida. En su consecuencia no debiendo permitir que continúe esta infraccion de lo mandado, sea cual fuere la causa que haya dado lugar, prevengo á VV. que en el año próximo venidero y sucesivos remitan á esta intendencia francos de porte, ó por propio ó comisionado, los espedientes de subasta de ramos arrendables de esa villa destinados á menos repartir al vecindario en sus contribuciones, en concepto de que sin mi aprobacion serán nulos y exigiré al ayuntamiento que no los remita en tiempo la responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad Real 6 de abril de 1835. = José María Sanchez Chaves. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.